



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 758-96-AA/TC
LIMA
BETZABÉ CHÁVEZ DE SILVA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 18 de diciembre de 1997

TS
D
Py
da

VISTA:

La resolución de fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, que concede el recurso impugnatorio interpuesto por doña Betzabé Chávez de Silva a favor de su hermano Demetrio Limonier Chávez Peñaherrera, contra la resolución expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, su fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis.

R

ATENDIENDO A:

Que, el artículo 41° de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional, establece que este Colegiado, conoce del recurso extraordinario que se interponga en última y definitiva instancia contra las resoluciones de la Corte Suprema o de la instancia que la ley establezca denegatorias de las acciones de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Acción de Cumplimiento, pudiendo interponer el referido recurso el demandante, el Ministerio Público o el Defensor del Pueblo.

Que, conforme a lo establecido en el artículo 29° de la Ley 23506 modificado por las Leyes 25398 y 26792, si la afectación de derecho se origina en una orden judicial, son competentes para conocer la acción de amparo la Sala Civil, Laboral o Mixta de turno de la Corte Superior de Justicia respectiva, la que encarga su trámite a un Juez de Primera Instancia.

Que, a fojas ciento ochentisiete, corre la resolución de fecha seis de setiembre de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar infundada la demanda que sobre Acción de Amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha interpuesto la actora, a favor de su hermano, contra las autoridades judiciales del Fuero Privativo Militar o Juzgado Militar o Juzgado Militar Especial del Ejército, Consejo Superior de Guerra del Ejército y el Consejo Supremo de Justicia Militar.

Que, contra la indicada resolución, la parte accionante interpone recurso de nulidad, el mismo que le es concedido como extraordinario, remitiéndose los autos al Tribunal Constitucional, contraviniéndose de esta manera lo establecido por las acotadas normas legales.

Que, el inciso 4° de la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley 26435 Orgánica del Tribunal Constitucional establece que de la resolución denegatoria que expida la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema procede el recurso extraordinario, lo que se ha omitido en el presente procedimiento por haber actuado la Sala de Derecho Público de Lima como Primera Instancia.

Que, siendo así, resulta de aplicación lo prescrito por los artículos 42° y 60° de la Ley 26435, ya mencionada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, haciendo uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica,

RESUELVE:

Declarar nulo el concesorio expedido por la Sala de Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas doscientos seis, su fecha veinticinco de setiembre de mil novecientos noventa y seis, en consecuencia, **ORDENAN** su devolución para que se eleven los autos a la Corte Suprema de Justicia de la República para que lo resuelva en segunda instancia, y los devolvieron.

S.S.

ACOSTA SÁNCHEZ,

NUGENT,

DÍAZ VALVERDE,

GARCÍA MARCELO.

JAM/daf